

Montería, Primero (01) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Incidente para el pago de Deposito Judicial -Ofrecimiento del demandando Vencido en Juicio
MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho tramite posterior para el pago de Deposito Judicial
No. 23001333100620110029500 (Incidente)
Demandante: HERNANDO TEHERAN CASTELLAR
Demandado: CAJANAL E.I.C.E.
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se ordena el pago de Deposito judicial

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto de la orden de pago del título judicial consignado a favor de este proceso previa solicitud del apoderado del demandante, y conforme los antecedentes anotados en providencia anterior esto es 20 de octubre de 2023.

Allegado el expediente, fue revisado en lo atinente a decisiones de primera y segunda instancia así como respecto de los mandatos de los abogados que actúan en el presente incidente con la finalidad de que el Despacho realice la orden de pago de Deposito judicial.

La plataforma del banco agrario fue revisada y como viene dicho se halló registrado Deposito Judicial a favor del proceso Ordinario Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el Rad. 23001333100620110029500 donde funge como demandante: HERNANDO TEHERAN CASTELLAR y Demandado: Cajanal E.I.C.E. (liquidada) - **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**. los registros bancarios muestran título judicial constituido por la entidad demandada a favor del demandante así:

Título Judicial No. 427030000566292
por valor de \$ 2.323.296,00 con fecha de elaboración 27/09/2016,
a favor del proceso MEDIO DE CONTROL: 23001333100620110029500,
cuyo consignante es: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP Nit. 9003739134.
Nombre e identificación del demandante: HERNANDO TEHERAN CASTELLAR
Apoderado judicial con facultad de recibir: FERNANDO OVIDIO CASTRO ORTEGA identificado con C.C. No. 12965030 T.P. No. 99776 Correo electrónico: fco0163@hotmail.com Cel. 3205414674

EL Deposito Judicial fue informado por la parte ejecutada mediante memorial en el cual solicitó se ordenara el pago al ejecutado, o en su defecto la devolución del título judicial consignado.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se realizó comunicación al respecto a la parte ejecutante, quien dio respuesta y aceptó el ofrecimiento de pago en la modalidad abono a cuenta, mediante memorial allegado el 26 de abril del 2023, por conducto de su apoderado judicial.

El apoderado del Sr. HERNANDO TEHERAN CASTELLAR, cuanta con facultad expresa de recibir, y ha solicitado el pago del Deposito Judicial.

Desarchivado el expediente se verificó que en su mandato existiera la facultad especial para recibir, y así se observa a fl.2 pdf expediente escaneado. Como se evidencia:

Incidente para la entrega de Deposito Judicial
Conforme ofrecimiento del Demandado vencido en Juicio.
Rad. 23001333100620110029500

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

HERNANDO MANUEL TEHERAN CASTELLAR, mayor de edad, vecino de Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto al señor Juez que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FERNANDO CASTRO ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.030 expedida en Pasto Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 99776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MATERIA LABORAL, conforme lo establece el artículo 85 del C.C.A., y mediante el procedimiento ordinario de primera instancia contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, persona jurídica de derecho Público, del orden nacional representada legalmente por su Gerente Liquidador JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS, o quien haga sus veces en cada uno de los momentos procesales, a fin de obtener la nulidad de la Resolución número PAP 19244 de fecha 13 de octubre de 2010, expedida por el Liquidador de CAJANAL y a través de la cual se me reconoció y liquidó la pensión mensual vitalicia por vejez desconociendo algunos de los factores salariales devengados en el último año de servicio y de la cual no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de la nulidad se me restablezcan los derechos ordenando a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, a dictar un nuevo acto administrativo por medio del cual se ordene reconocer mis derechos pensionales liquidando mi pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante mi último año de servicio, pago de intereses previstos en el Artículo 177 del C.C.A., y al pago de los intereses que tratan los artículos 176 y 178 ibídem.

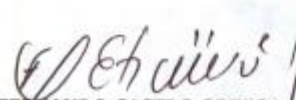
Mi apoderado queda facultado para demandar, recibir, firmar, transigir, desistir, formular las demás declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sustituir y reasumir este poder, corregir y adicionar la demanda, llegar a acuerdos, aportar pruebas, presentar recursos y para que adelante las gestiones tendientes ala defensa de mis derechos subjetivos, si es necesario este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Sírvase reconocerle la personería a mi apoderado, en la forma y términos del presente mandato.

Cordialmente,


HERNANDO MANUEL TEHERAN CASTELLAR
CC N° 9.068.247 de Cartagena

Acepto


FERNANDO CASTRO ORTEGA
CC N° 12.965.030 de Pasto Nariño
T.P.N° 99776 del C.S. de la J.

OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CIRCUITO DE MONTERIA
PRESENTACION PERSONAL
EL APODERADO EN REPRESENTACION DEL: Hernando
Manuel Teheran Castellar
DITADO LA C.C. No. 90.68247
Y TARJETA PROFESIONAL No. _____
FECHA: 18 OCT 2017
FIRMA DEL FUNDADOR
[Signature]
QUI PRESENTA



Ahora, el pago del Desposito judicial al ejecutante lo solicitó el ejecutado por conducto de apoderado quien viene facultado para actuar en nombre de dicha entidad con reconocimiento de personeria en segunda instancia -providencia de 24 de abril del 2014; así:

Incidente para la entrega de Depósito Judicial
Conforme ofrecimiento del Demandado vencido en Juicio.
Rad. 23001333100620110029500



FÓRUM ABOGADOS S.A.
UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORIA JURÍDICA.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REF.:
DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MANUEL TEHERAN CASTELLAR
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 230013333006201100295

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL NO. 427030000566292 A LA PARTE DEMANDANTE O DEVOLUCIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para los Departamentos de Córdoba y Sucre, acudo ante su Despacho con el fin de solicitar la entrega a la parte demandante del título judicial No. 427030000566292 por valor de \$ 2.323.296,00, pues según reporta la página del Banco Agrario dicho depósito judicial sigue pendiente de pago.

En caso que el demandante no se acerque a reclamar el pago del depósito judicial en un término prudencial establecido por el despacho, solicitamos la devolución del mismo a favor de la UGPP, la cual se puede efectuar mediante transferencia bancaria a la siguiente cuenta de titularidad de la UGPP:

No. de Cuenta: 110-02600137-0
Tipo: Cuenta Corriente
Entidad Bancaria: Banco Popular
Nit.: 900.373.913-4
Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Se anexa PDF que contiene los soportes de pago y el reporte entregado por la página del Banco Agrario.

De usted

Atentamente,

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
C.C. 79.941.567 de Bogotá.
T.P. No. 138.159 del C.S.J.

Proyectó: Olga Marina Tovar B.
Revisó y Aprobó: ODPCH.

El apoderado del ejecutante actúa conforme al mandato obrante en el expediente escaneado esta imagen es tomada del cuaderno de segunda instancia fl. 36, pdf 393 y ss.

:

Incidente para la entrega de Depósito Judicial
Conforme ofrecimiento del Demandado vencido en Juicio.
Rad. 23001333100620110029500



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **230013331006201100295**
Demandante: **HERNANDO MANUEL TEHERAN CASTELLAR**
Identificación: **9068247**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá y tarjeta profesional No. 162.234 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada y Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1 de los artículos 11 y 12 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013 y de apoderada general conforme escritura pública N°.2425 suscrita el 20 de Junio de 2013 en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circuito de Bogotá, D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al **Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.79.941.567 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°.138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido contra **CAJANAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.



ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. N°.52.046.632 de Bogotá D.C.
T.P. 162.234 del C.S.J.

Acepto.



ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
C.C. N°.79.941.567 de Bogotá D.C.
T.P. N°.138.159 del C.S.J.

Proveído: Javier H. Novoa/Progrés
Asesor: David Cabello/Coj

En síntesis el valor consignado tiene origen en la obligación contenida en la condena impuesta en contra de la demandada y confirmada por el superior, se toma captura de pantalla de la parte Resolutiva de dichas providencias así: de fecha 10 de abril del 2012; visible a fl 347 y 349 expediente escaneado:

FALLA:

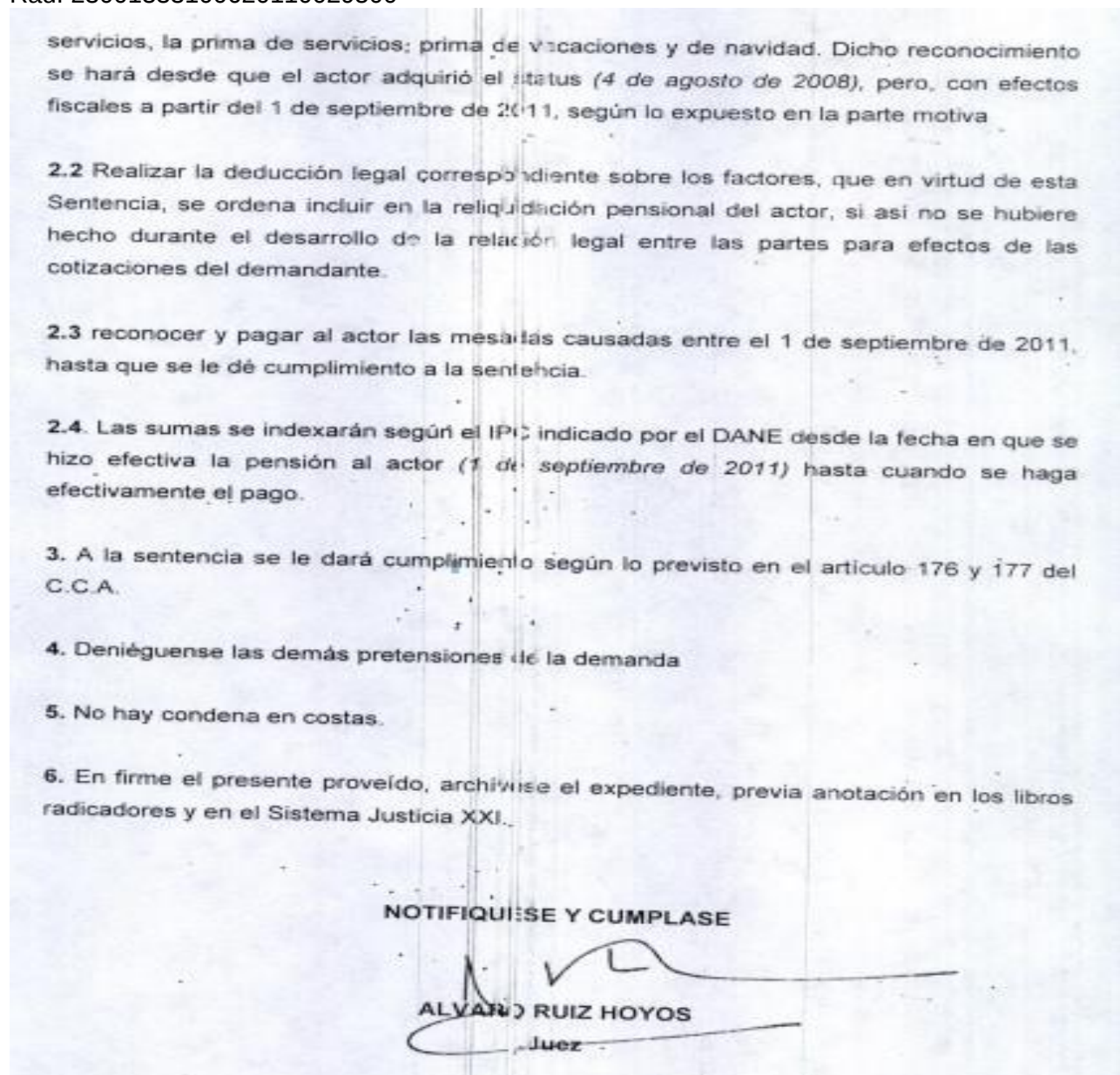
1. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N°. PAP 019244 de fecha 13 de octubre de 2010, expedida por Cajanal E.I.C.E., mediante el cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del señor Hernando Manuel Teherán Castellar.

2. A título de restablecimiento, CONDÉNASE a Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a:

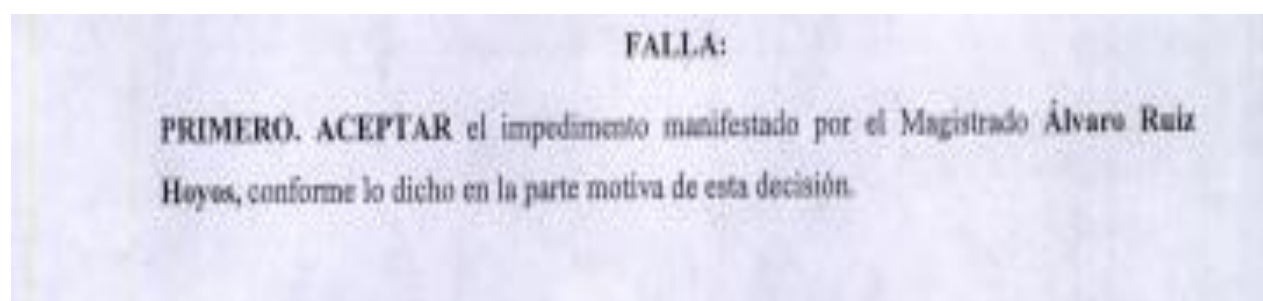
2.1 Reliquidar la pensión de jubilación del señor Hernando Manuel Teherán Castellar, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, los cuales son, además de la asignación básica, la bonificación por

12

Incidente para la entrega de Depósito Judicial
Conforme ofrecimiento del Demandado vencido en Juicio.
Rad. 23001333100620110029500



Y La parte Resolutiva de la decisión de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2014, en pdf 449 al 451 expediente escaneado:



16


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CEREALES - DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Sentencia de segunda instancia
Expediente No. 23.001.33.31.006.2011-00295-01
Demandante: Hernando Teherán Castellar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

SEGUNDO. ADMITIR la sucesión procesal formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**. En consecuencia, tener a esa entidad como sucesora procesal de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social EICE**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. MODIFICAR el numeral 2.1 de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el día 10 de abril de 2012 que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“2.1. Reliquidar la pensión de jubilación del señor Hernando Manuel Teherán Castellar, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, los cuales son, además de la asignación básica, la bonificación por servicios, la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y **prima de riesgo**. Dicho reconocimiento se hará desde que el actor adquirió el status (4 de agosto de 2008), pero con efectos fiscales a partir del 1° de septiembre de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.”

CUARTO. ENTIÉNDASE que la deducción legal ordenada en el numeral 2.2 de la mencionada sentencia apelada, también aplica para la prima de riesgo cuya inclusión se ordena en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. REVOCAR el numeral 4 de la providencia recurrida, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO. ACEPTAR la revocatoria de poder (fs 32-34) efectuada frente al abogado de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.**, doctor **Orlando David Pacheco Chica**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.C.

SÉPTIMO. TÉNGASE al doctor **ORLANDO DAVID PACHECHO CHICA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.941.567 y portador de la Tarjeta Profesional número 162.234 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los fines señalados en el documento visible a folio 36 del cuaderno de segunda instancia.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA - OFICINA DE REGISTRO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Sentencia de segunda instancia
Expediente No: 23.603.33.31.006.2011-00295-01
Demandado: Hernando Toberón Castellar
Protección Social (UGPP)

OCTAVO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se llevan en esta Corporación Judicial.

Se deja constancia que la anterior decisión fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Impedido
ÁLVARO RUIZ HOYOS


PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
En Montevideo, a los 12/5/14 P.e
SO E: 124 por E. Pado
qu: de R. Pado

Incidente para la entrega de Depósito Judicial

Conforme ofrecimiento del Demandado vencido en Juicio.

Rad. 23001333100620110029500

Así mismo obra en el expediente, constancia de ejecutoria, PDF457 expediente escaneado:



Sin mas, hallando justificada la solicitud del demandando en la petición de pago de Depósito judicial y a favor del demandante, deviene: ordenar el pago del título Judicial en la modalidad abono a cuenta, conforme fue solicitada: con destino a la Cuenta de ahorros BANCOLOMBIA Nro. 52015121430, a nombre del abogado del demandante Dr. FERNANDO OVIDIO CASTRO ORTEGA C.C. 12965030. quien tiene facultades de recibir conforme al mandato vigente que reposa en el expediente. Y en virtud a la petición procedente, presentada por el Demandante vencido en juicio el 30 de agosto de 2021; dado que los trámites incidentales de desarchivo de expediente, se han concluido.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: ordenar el pago del depósito judicial con abono a cuenta bancaria a nombre del apoderado del demandante quien tiene facultades de recibir así:

Título Judicial No. 427030000566292

Valor de \$ 2.323.296,00 con fecha de elaboración 27/09/2016,

Consignante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP Nit. 9003739134.

Nombre e identificación del demandante: EDDER SAENZ RAMIREZ C.C. No. 12131716

Apoderado judicial con facultad de recibir: FERNANDO OVIDIO CASTRO ORTEGA identificado con C.C. No. 12965030 T.P. No. 99776 Correo electrónico: fco0163@hotmail.com Cel. 3205414674

Modalidad de pago ABONO A CUENTA del apoderado del demandante: cuenta de Ahorros Bancolombia No. 520 15121430

Segundo: Realizado lo anterior y registros en plataforma, Archivar nuevamente el expediente.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00085.00 Demandante: Fundación para el Desarrollo Socio Ambiental y Empresarial Especializado - FUNDASAE. Demandado: Municipio de Tuchín Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 **Revocó** el auto dictado en audiencia del 24 de noviembre de 2021 que había declarado la Excepción previa de Cosa Juzgada.

Segundo: En firme este proveído, Continúese con el trámite del proceso y en tal sentido se cita a las partes para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 am**, la cual se desarrollará a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00321.00
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 4 de mayo de 2023 **Revocó** la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2021 que había concedido las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00415.00
Demandante: Electricaribe SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 4 de mayo de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 que había negado las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00034.00
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 25 de mayo de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 que había negado las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00218.00
Demandante: Blanca Mary Puello López
Demandado: Universidad de Córdoba
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 17 de mayo de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021 que había concedido las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2020-00265	Rosalba Torres Torres	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2020-00296	Ruby Estella Dumeth Salgado	Nación – Min. Educación - Fnpsm
23.001.33.33.006.2020-00302	Efrén Alfonso Cano Cano	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2020-00283	Lesbia Cecilia Beltrán Rodríguez	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00317	Eusebio Santamartín Ríos	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00027	Rafael Enrique Baño Figueroa	Colpensiones
23.001.33.33.006.2021-00035	Luis Ramón Martínez Vergara	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00286	Oscar Luís Pérez Villadiego	Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal
23.001.33.33.006.2020-00279	Jaime Alberto Gómez Casseres Echavez	CNSC
23.001.33.33.006.2020-00320	Sandra Milena Luján Chica	Dirección Sanidad Ejército Nacional
23.001.33.33.006.2020-00305	Víctor Hugo Arias Navarro	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2021-00004	Liney Del Carmen Navarro Padilla	Fiduprevisora S.A.
23.001.33.33.006.2020-00269	Carlos Andrés Pérez Ite	EPMSC
23.001.33.33.006.2021-00007	Jaime Cáceres Álvarez	Nación – Min. Defensa – Policía Nacional
23.001.33.33.006.2020-00300	Guido Dante Fortunati	Inpec
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00344.00
Demandante: Enadys Judith Velásquez Avilez
Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, departamento de Córdoba
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 3 de febrero de 2023 **Revocó** el auto del 31 de marzo de 2022 que había Rechazado la demanda.

Segundo: En firme este proveído, Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE
1	23001333300620220007800	Andrés Miguel Mercado Herazo
2	23001333300620220012800	Amina Cecilia Beltrán Martínez
3	23001333300620220012900	Carlos Andrés Pérez Zapa
4	23001333300620220029200	Fradit de Jesús Chima López
DEMANDADO		Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Sahagún
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe, **Revocó** el auto por el cual esta Unidad Judicial Rechazó de plano la demanda y ordena seguir el trámite del proceso.

Segundo: En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00198.00

Demandante: EDINSON GABRIEL OYOLA VILLADIEGO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor EDINSON GABRIEL OYOLA VILLADIEGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.754.080, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada MABER PATRICIA BORJA CALDERIN identificada con cédula No. 66.837.048 y tarjeta profesional



No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control Especial: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00355.00

Ejecutante: PROTECTOK CRA S.A.S NIT 901537980-7

Ejecutando: MUNICIPIO DE CHIMA -CÓRDOBA Y FUNDACION FINDICAR EN LIQUIDACION integrantes de la UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIMA Nit 800096750-1 -FUNDACION FUNDICAR NIT 812002312-8

Auto: **INTERLOCUTORIO –REMITE POR COMPETENCIA**

Estando el proceso para continuar el trámite procesal correspondiente, se percata el Despacho que carece de competencia para seguir conociendo del mismo por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

En el asunto de la referencia se tiene que, la acción ejecutiva: adelantada por conducto del apoderado abogado Juan Sebastian Ruiz Piñeros C.C. 1015446797 T.P. 289113 del C. S. de la J. en representación judicial de **PROTECTOK¹ CRA S.A.S. (CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS²**. representada legalmente por su Gerente Rafael Antonio Cuta Duque³, quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en pdf⁴ del escrito introductorio, contra la **UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIMA⁵ NIT Nit 800096750-1** Representada Legalmente por JOSE GREGORIO BANDA HOYOS en su calidad de Alcalde y **FUNDACION FUNDICAR NIT: 812002312-8** representada legalmente por JORGE IVAN MEZA HOYOS⁶, Presidente persigue la obtención de sumas de dineros **por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC103770/ 250103770 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Arache”, ubicado en el municipio de Chima, Córdoba. Entre otras pretensiones accesorias.

Ahora bien, si bien es cierto que a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*; no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene la jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: *“Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.”* y por excepción la Contenciosa administrativa.

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia **los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, puntualmente en lo que respecta a **procesos de ejecución**, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral.

¹ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 16:46:19 NIT 901.537.980-

7 Dirección electrónica: cralda@yahoo.es

² Entidad absorbida, conforme da cuenta la Cámara de Comercio NIT 830128442 registro de correo electrónico recuperacionactivos@yahoo.es, por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida). Conforme CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06 Recibo No. AB21689971 fl.65 anexos

³ C.C. 19259619 de Bogotá-Colombia

⁴ Fl. 8-14

⁵ Correo electrónico notificaciones judiciales alcaldia@chima-cordoba.gov.co

⁶ C.C. No. 70529955



El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. (...).

PARÁGRAFO. (...).” (Negrillas propias)

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un acto administrativo⁷, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una **condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas**; entendiendo obviamente que **tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción** (competencia que viene asignada desde la Ley 80/93 en su art. 75⁸ y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A⁹ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Respecto al tema, la Corte Constitucional en **Auto 1177/22** de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) Expediente: CJU-931 dirimió Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de La Esperanza Norte de Santander. Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

“Competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de procesos ejecutivos. Reiteración de jurisprudencia¹⁰

1. A efectos de verificar la competencia respecto de procesos ejecutivos se encuentran normas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la jurisdicción ordinaria, cuya determinación dependerá de la naturaleza de las partes involucradas. En efecto, el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por es[a] jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso dispone que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”.

2. Ello significa que la competencia del proceso ejecutivo corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando en la controversia se encuentre involucrada una entidad pública, y además la obligación se derive de un título que esté constituido por: (i) contratos; (ii) condenas impuestas en procesos judiciales; (iii) condenas que se deriven en conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción; y (iv) condenas establecidas en laudos arbitrales. Siempre que no se acredite ninguno de tales supuestos, la llamada a resolver el asunto será la jurisdicción ordinaria a la que el Código General del Proceso atribuye una competencia de carácter residual.

3. Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivos, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de jurisdicciones con

⁷ Art. 297.4 CPACA

⁸ “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

⁹ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Auto 403 de 2021.

fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa, consideró que “en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: “i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”.¹¹

4. *Más recientemente, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que los títulos-valores son susceptibles de ser recaudados por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.¹²*

5. *Por otra parte, en pretéritas oportunidades¹³ la Corte Constitucional ha mencionado que aunque en principio pueda extraerse de la cláusula general de competencia contemplada en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, ante la existencia de una entidad pública involucrada en el proceso, se habilita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que la anterior no es una regla cuya interpretación debe hacerse de manera aislada, pues “si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP.”¹⁴*

6. *Aunado a lo anterior, a partir de las consideraciones anteriormente reseñadas, en el **Auto 248 de 2022** esta Corporación consideró que la jurisdicción ordinaria era competente para conocer las demandas ejecutivas en las que se pretende obtener el pago de obligaciones de contenido crediticio aun cuando las mismas hayan tenido origen en un contrato estatal que posteriormente fue endosado a terceros, precisamente por la cláusula residual prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso. En aquella oportunidad, la Corte señaló que si bien el título surgió con ocasión de lo que inicialmente era un contrato estatal, los derechos que este implicaba adquirieron autonomía por medio del endoso efectuado.”*

Enfatiza sobre la Sobre la naturaleza del derecho de subrogación contemplado en el artículo 1096 del Código de Comercio, importa citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que al respecto ha señalado:

“aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las ‘...personas responsables del siniestro’, no nace o deriva de la relación aseguraticia - a la que le es completamente ajena -, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador.”¹⁵

En el caso traído a juicio, se evidencia que su finalidad es obtener la cancelación de los valores correspondientes al daño ocasionado con el incumplimiento declarado que resultó en la afectación de la póliza de seguro. Esta actuación se fundamenta en el derecho de subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio en contra del supuesto responsable. El tema corresponde a una pretensión explícita en la obtención de pago de sumas correspondientes al derecho de recobro con que cuenta el asegurador; en contra del presunto responsable del siniestro, en este caso la Unión Temporal de la cual hace parte el municipio de Chima; se itera en amparo del artículo 1096 del Código de Comercio; controversia que a su vez, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento previamente citado, comprende la ejecución de un derecho que no se deriva estrictamente del contrato de seguros primigenio, sino más bien de la conducta desplegada por quien se presume es el responsable del siniestro asegurado; es decir, del incumplimiento que en este caso, coincide con que incluye a un ente territorial. De ahí que, no se advierte un ejercicio de las funciones administrativas por parte de este.

¹¹ Sala Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 26 de septiembre de 2012.

¹² Sala Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 11 de marzo de 2020.

¹³ Cfr., Corte Constitucional, Autos 016 y 244 de 2022

¹⁴ Corte Constitucional, Auto 016 de 2022.

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC003-2015, radicado 11001-3103-030-2009-00475-01, 14 de enero de 2015; en reiteración de la sentencia de la misma Sala del 18 de mayo de 2005, radicado 0832-01

Ahora si bien, el supuesto responsable del incumplimiento sería la Unión Temporal, de la que hace parte el Municipio Chima. No obstante, la sola demanda ejecutiva en contra de una entidad pública no habilita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues, por una parte, debe acreditarse que el asunto se encuentre expresamente atribuido a los jueces administrativos, para este caso, en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho escenario no se advierte en esta oportunidad, ya que, según las pretensiones, la demandante estima que el mandamiento de pago está justificado en el derecho de subrogación derivado de la ley (artículo 1096 del Código de Comercio). En esa medida, no corresponde a ninguno de los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, en tanto que no es un contrato estatal, ni un fallo judicial, ni un laudo arbitral o una conciliación en los que se condene a una entidad pública.

En razón de lo expuesto, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, corresponde indicar quien es el Juez competente para la respectiva remisión del expediente, a la Jurisdicción ordinaria, esto es al Juzgado Civil Municipal de Montería, en razón de la cuantía; no sin antes dejar sin efecto lo actuado incluso el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - **Declarar** falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, indicar que el competente para conocer de este asunto es, la jurisdicción Ordinaria conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se **ordena**:

- a) **Dejar sin efecto lo actuado** inclusive el mandamiento de pago librado, y levantamiento de medidas, debiéndose oficiar a los bancos de esta decisión.
- b) **Indicar que el Juez competente** es: **Juzgado Civil Municipal del Montería**, mediante reparto;
- c) **disponer la remisión del expediente** mediante comunicación electrónica del expediente a **oficina Judicial reparto Montería**, para su asignación de reparto conforme a su competencia.

Segundo. - por secretaria ejecutoriado la presente providencia, cúmplase con las comunicaciones de rigor y registro en plataforma Samai

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00453.00

Demandante: RAMON RAMOS SALDARRIAGA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta RAMON RAMOS SALDARRIAGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA, en comunión con el artículo 74 del CGP, en los cuales se establece la concordancia entre las pretensiones y el poder, de lo anterior se tiene que en el acápite de pretensiones se suplica la nulidad del “**ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA**”, sin hacer una clara y precisa identificación del mismo.

1. **PRIMERO:** Declarar la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA** según respuesta oficio de solicitud sanción mora notificado en fecha 08 de julio de 2021, frente a la petición presentada el día **15 DE MAYO DE 2021**, en cuanto niega el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No obstante, en el poder se invoca la nulidad del “**ACTO FICTO PRODUCTO DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION REALIZADA A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (...)**”, siendo que como indica la norma arriba citada, en los poderes especiales deberán estar determinados con precisión y claridad, siendo necesaria la correlación entre la labor encomendada en el poder y lo solicitado en la demanda.

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E D. S.

RAMON EMIRO RAMOS SALDARRIAGA, mayor de edad, vecino (a) residente y domiciliado en Ayapel- Córdoba, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito comedidamente concurre a su despacho con el objeto de manifestarle que, confiero, poder especial, amplio y suficiente en derecho a la Dra. **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, también mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Montería – Córdoba, identificado como aparece al pie de su firma, Abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 322-523 del C. S. de la J. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** tendiente a declarar la nulidad del acto Fito producto de la no contestación de la solicitud de indemnización realizada a **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA** en fecha 15/05/2021 con radicado **COR2021ERO13581** la cual solicita indemnización por el pago tardío de las solicitud de pago de cesantías reconocidas y ordenadas a pagar por la secretaria de educación del departamento de Córdoba mediante



En ese contexto no puede darse interpretación alguna a los textos de las capturas de pantalla en los cuales se observa incongruencias respecto de las pretensiones y los hechos, como quiera que el mismo no identifica el acto administrativo que se acusa, pues en el libelo no indica si se invoca la nulidad de un acto expreso o si se trata de un acto ficto o presunto, a diferencia de lo que se encuentra consignado en el poder. Por lo expuesto, se solicitará a la p. activa a corregir esta falencia y tanto en la demanda como en el poder, toda vez que si en tratándose de la existencia de acto expreso, tiene el deber de allegar un nuevo poder cumpliendo con los requisitos de contenido y autenticación establecidos en la norma antes citada, y en el evento de tratarse de un acto ficto corregir en su totalidad el libelo, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada,

Por lo anterior, el despacho a inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, corregir los yerros antes descritos, cumpliendo también con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022.00535.00

Demandante: YIMARIS GARCIA ESCOBAR

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora YIMARYS GARCIA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.946.109, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada KRISTEY XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No.1.093.782.642 y tarjeta



profesional No.326.792 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>